

EL FORO VALENCIANO,

Revista de Legislacion y Jurisprudencia;

ORGANO OFICIAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y DE LA ACADEMIA VALENCIANA

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

SECCION DOCTRINAL.

Derecho civil.

¿Pueden los empleados públicos considerarse como vecinos para ser testigos en los testamentos nuncupativos?

Como es sabido, la ley que exige vecindario en los testigos es la 1.^a, título 18, lib. 10 de la N. R., ó sea, la 3.^a de Toro, que dice así: *si alguno ordenare su testamento ú otra postrimera voluntad con Escribano público, deben ser presentes á lo otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar á donde se hiciese*; esta ley ha recibido por la del notariado su aprobacion y sancion mas completa. El artículo 29 de la misma previene que se observe, guarde y cumpla, y no podemos dejar de conceder nuestro asentimiento pobre á esta disposicion, porque produce la posibilidad de tener un testimonio permanente de la verdad de cuanto contiene el testamento, cuando se hace público, pues se cuenta con la existencia de personas cuyos dichos ó declaraciones dan fe ó atestiguan cuantas disposiciones deja consignadas el testador y que son ó forman la expresion de su voluntad. Por el contrario, si los testigos fueran tan solo residentes ó transeuntes en el lugar, en este caso desaparecería aquella se-

guridad, y atacada la validez del testamento, es muy posible que ausentes los testigos é ignorándose su paradero faltase la prueba mas necesaria y justificativa irrogando incalculables perjuicios

Fijos en semejante idea y atenedos á la misma pasemos á contestar á la pregunta del epígrafe, fijando antes la verdadera significacion de la palabra *vecinos*.

D. Manuel Colmeiro, á quien tanto apreciamos por sus buenos estudios administrativos, entiende por vecino *la persona que vive en un pueblo con ánimo de fijar en él su residencia habitual*, lo que se deduce y colige de su estancia en el lugar ejerciendo algun destino durante diez años, de comprar fincas en el mismo vendiendo las que poseia en otro, etc., y este ánimo de vivir y demorar, no podemos suponerlo en ningun empleado público.

El empleado no tiene vecindario; todos los dias y á todas horas está espuesto á una traslacion; el deseo laudable de ascender en su carrera le espone tambien á estos cambios de domicilio; y muy fácil sería que asistiendo hoy al otorgamiento de una disposicion testamentaria como testigo en Aragon, al dia siguiente tuviese que trasladarse á Andalucía, quedando ig-

norado su paradero. Este inconveniente tan grande que su testimonio ofrece nos convence de que aquella clase de personas no reúnen la calidad que como esencial exige la ley y por lo tanto no pueden ser testigos; ni tampoco podrían serlo aunque la apetecida inamovilidad llegara á ser un hecho, como lo exige el buen servicio del Estado, proporcionando con ella empleados prácticos y laboriosos; y decimos que tampoco en este caso podrían ser testigos por las sencillas razones de que el verdadero sentido de la inamovilidad no impide la concesion de los ascensos consiguientes á cada carrera, y esos mismos ascensos han de ser causa muchas veces de las traslaciones á los puntos donde mas útiles puedan ser los funcionarios de que se trata, pues recordando el dicho de Bonaparte *la vida del ciudadano pertenece á la patria y nadie se pertenece á sí mismo*; y aun en la magistratura cuya inamovilidad somos los primeros en querer y en cuya defensa, cuando menos en celo y deseo, no nos escude el mismo Chateaubriand que tanto prestigio supo darle alzando su poderosa voz, durante la restauracion; aun en la magistratura decimos, podrá convenir muchas veces la traslacion de un Juez ó un Magistrado á distinto punto de donde reside, para que pueda rehabilitarse el crédito que tal vez haya perdido por vivir en una época en que todo se discute y todo se juzga, muchas veces sin verdadero conocimiento, pero sí dando por resultado el desprestigio y la pérdida de la fama. Tampoco creemos, deduciéndolo de los principios sentados que el Juez ó el Magistrado, sean admisibles como

testigos y no solo por su cualidad de empleados, sino tambien porque se haria incompatible la de testigo con la de Juez en muchos casos. Tal vez se nos objete que estos mismos funcionarios egercen derechos electorales en la poblacion en que residen, para lo que se exige ser mayores de 25 años y vecinos del término municipal, como lo dispone el art. 18 de la ley de Ayuntamientos; y que la de 18 de Marzo de 1846 sobre elecciones de diputados á Córtes les concede igual facultad. Todo esto es cierto, empero para estas bastará la residencia, y respecto á las del municipio, indicaremos que el legislador, por razones que somos los primeros en respetar, creó para este caso una vecindad especial.

De aqui se deduce, que existen dos clases de vecindad; una para los efectos civiles, que es la que describe Colmeiro, y otra para los administrativos; y ambas las encontramos espresamente consignadas, no ya en un autor cualquiera, sino en la misma ley de Ayuntamientos, que dice en su art. 13 *se consideran como vecinos para los efectos de esta ley* todos los que siendo cabeza de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia ó hayan adquirido vecindad con arreglo á las leyes. Aquí hallamos ó nos parece existe una distincion entre el vecindario civil y el gubernativo; este lo constituye la residencia, pero sin ánimo de vivir ó de morar en la misma poblacion, y aquel consiste en este mismo ánimo; dos vecindarios muy distintos, pues el uno es verdadero y el otro nominal, ó sea residen-

cia con carácter de este; de cuya distincion nace la consecuencia que antes sentamos, ó sea de que el juez puede llevar su voto á las urnas sin ser vecino civilmente hablando.

Tal vez se pregunte ¿y los curas párrocos podrán ser testigos? Desde luego no negamos la analogía que con la misma carrera judicial existe en la provision de los curatos por su graduacion de entrada primero, segundo ascenso y término; pero esa analogía no llega á establecer paridad entre los mismos y los empleados públicos; mientras estos están fluctuando y espuestos á las conmociones políticas, ó á otras causas que puedan hacerles desaparecer de su carrera, el cura párroco es respetado, y no se le remueve con facilidad pudiéndose en todo caso consignar con certeza su paradero; al cura párroco podemos suponerle con ánimo de morar de continuo en un mismo punto; su ministerio le encadena á sus feligreses, y si no quiere no es posible sin justa causa hacerle variar de parroquia, como no hace muchos años aconteció en este Arzobispado con un cura que presentado por S. M. para una parroquia vacante, quedó sin efecto la presentacion por haber hecho uso aquel del derecho concedido por los cánones para optar entre el beneficio que se posee y el que se va á poseer. ¿Ni cómo se concibe que la ley pudiera prohibir fuesen testigos en los testamentos? Los párrocos son los consultores natos de sus feligreses, y en muchas poblaciones puede asegurarse que son los únicos por quienes se dirigen aquellos, no existiendo letrados

ni notarios. El párroco es muchas veces la persona que dirige la voluntad del testador para que su disposicion sea justa y equitativa; el dicho del párroco, por último, está revestido del prestigio especial que le da su elevado ministerio; prestigio que no solo convence de que no existe razon alguna para que no pueda ser testigo de un testamento, sino que por el contrario lo hace de mejor condicion que á otro cualquiera para si en lo sucesivo ofreciera duda la autenticidad de aquel, apreciado debidamente su dicho.

Reasumiendo, pues, diremos, que en nuestro concepto el empleado público no puede ser considerado como vecino para los efectos civiles en el sentido que en el fondo de este artículo hemos espuesto; y no pudiéndosele considerar como vecino tampoco puede ser testigo en las disposiciones testamentarias. Las consideraciones que nos han dado ocasion para ocuparnos de la compatibilidad de los curas párrocos nos proporcionarán tal vez en artículos sucesivos el ocuparnos de otras incompatibilidades ó imposibilidades de testificar en los testamentos.

Manuel Losilla.

SECCION PRÁCTICA.

Caso práctico.

I.

De intento omitiremos el nombre de la Sala y del Juzgado. Un sentimiento de amistad nos obliga á callar esos nombres. Si lo atribuyeran á otra cosa, se equivocarían grandemente: ni nada, absolutamente nada tememos, ni nada

absolutamente nada esperamos, y aparte de esto nuestro natural asaz indomable se ha resistido siempre y resistirá todavía á quemar incienso ante ningun poderoso.

Entremos en materia. Uno tomó alquilado por un mes un piano, y á seguida pagó al fabricante el alquiler convenido, y á seguida tambien empeñó en una casa de préstamos de esta ciudad dicho piano por la cantidad de mil reales, satisfaciendo en el acto los intereses correspondientes á un mes á razon de 60 por 100 al año. A instancia del fabricante se incoó causa criminal: adviertase que el mes de alquiler no era trascurrido aun. Formada la causa, y cuando todavía no era fenecido el mencionado plazo, fueron devueltos al prestamista sus mil reales y al fabricante su piano. Mientras el Juzgado habia decretado ya auto de prision—primer error, segun muy luego haremos ver—y separándose del acertado dictámen del promotor fiscal que proponia el sobreseimiento, condenó al procesado á una multa de 3,000 rs. ó sea al triplo de la cantidad prestada,—otro muy grande y doble error.—Y por último, la Sala de acuerdo con la fiscalía redujo á mil reales la multa impuesta por el inferior.

¿Procedia esa prision? ¿Procedia esa condena? ¿Qué procedia pues?

Lo vamos á decir con toda lisura y con entera imparcialidad: *amicus Plato, sed magis amica veritas*. Vayamos por partes.

II.

¿Procedia esta prision?

De ninguna manera.

¿Por qué.

Porque aun dado caso que el procesado se hubiere fingido dueño del piano, todo su delito se reduciria únicamente á una de esas defraudaciones de que habla el art. 455 del Código penal, delito que solo debe ser penado con una multa del tanto al triplo del perjuicio que se hubiere irrogado.

Y porque sabido es que para proceder á la prision del procesado, es requisito indispensable, segun lo dispuesto por la regla 25 de la

ley provisional, el que el delito por que se le persiga, *tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor*.

Cierto que la mencionada regla cuenta varias escepciones, pero no es menos cierto que el delito que nos ocupa no es de los escepluados. La vagancia, robo y hurto, de atentado y desacato contra la autoridad y la estafa: he aquí las únicas escepciones.

Si decís que esas defraudaciones de que habla el citado art. 455, constituyen un delito de estafa, decís lo que la ley no dice.

Verdad es que el Código ha reunido en familia los delitos sobre estafa y otras defraudaciones amen de las ya mencionadas: una misma seccion les da cabida.

Empero, no porque vivan bajo un mismo techo, á la manera que dos familias del todo estrañas entre sí habiten una misma casa, hay fundamento para decir que esas familias constituyen una misma y única familia, y todos esos delitos son real y verdaderamente un delito de estafa, y que esta y no otra denominacion es la que debe darse á las enunciadas defraudaciones.

El mismo epígrafe de dicha seccion—«Estafas y otros engaños,»—diciendo está á voz en cuello que en ella se habla de estafas y se habla tambien de engaños; y que lo uno no es lo otro; y que una cosa son esos engaños y otras asaz diferente las estafas; y que seria sobradamente temerario y muy gratuito aplicar esta denominacion á todos esos *otros engaños* que en dicha seccion se mencionan.

La regla 35 que enumera todas las escepciones de la 25, aunque hace mencion espresa del delito de estafar, no dice absolutamente nada de esos *otros engaños*. Y claro está que en tratándose de cosa odiosa, no cabe darle lata aplicacion, mayormente cuando tan claro está su contesto, pues sabido es que la claridad cierra la puerta á la interpretacion: *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*. No debe cuestionarse ya acerca de la verdadera inteligencia de la mencionada re-

regla 35, ¿no está claro, sumamente claro, su contexto? ¿No es evidente que sus palabras deben tomarse en su acepción literal y llana?

Otra, muy otra es la cuestión que aquí debe debatirse, á saber: ¿esas defraudaciones de que habla el art. 455, constituyen delito de estafa, ó son uno de esos *otros engaños*?—Pues, si son lo primero, entonces les coje de lleno la mencionada regla 35; mas si fuere lo segundo, esta no hablaría con dichas defraudaciones.

¿Qué es estafa? Lástima grande que el Código penal vigente no la defina; tampoco la definía el Código primitivo: uno y otro no hacen mas que enumerar los casos de defraudación por *estafa y otros engaños*, y señalar pena á cada grupo respectivo, siendo de advertir que castiga con las mismas penas, parte personales y parte pecuniarias, todos los casos comprendidos en seis de sus artículos é impone á todos los casos restantes solo una multa del tanto al triple.

Ahora bien: cuando la ley no define, á nadie le es dado definir, y es fuerza esperar á que venga una nueva ley á suplir ese vacío, ó á que nazca jurisprudencia que defina bien el delito de estafa y nos diga cuáles son esos *otros engaños*. Y mientras ¿qué hacer? Mientras, no hay duda que lo prudente sería limitar la aplicación de la mencionada regla 35 á solo aquellas defraudaciones que tienen pena personal á la vez que pecuniaria, considerando meros *engaños* todas esas otras cuya pena es pecuniaria solamente. Porque en rigor de verdad, por lo que á dichas defraudaciones atañe, no hay una muy grande, y bien pudiéramos decir que ni tampoco pequeña, razón de ser para la prisión preventiva; pues si lo único que pueda hacer esta necesaria y lo único que justificarla pueda, es el temor de que el infractor eluda el castigo con su ulterior fuga, forzoso es convenir que la tal razón es de suyo muy menguada y hasta un sí es ó no absurda. ¿No media esa misma razón respecto á todos los demás delitos? ¿por qué, pues, ese rigor de la prisión preventiva en unos delitos y no en otros de penalidad igual, ya que no mayor? ¿Por qué al acusado de cual-

quiera de esas defraudaciones que con arreglo al ya citado art. 455 deben ser castigadas con pena pecuniaria solamente, pena que en ocasiones no llegará á cien reales al todo, por qué á otro acusado se le ha de encerrar preventivamente por solo el temor á su desaparición ó fuga, cuando en verdad no hay que temerla atendido á que aun, caso de ser culpable, cosa que hasta la sentencia ejecutoria no se puede afirmar, toda la mayor pena que pudiera imponérsele, sería solo de dos años á lo sumo de prisión correccional, y esto únicamente por vía de sustitución y apremio, y cuando muy bien pudiera acaecer, ¡cuántas y cuántas veces no sucederá! que el perjuicio irrogado sea de menguado valor, y por lo mismo módica la multa que se le imponga y de consiguiente su equivalencia en prisión correccional por vía de sustitución no excediendo un mes y á caso de quince días? Y cuando otra cosa no; ¿por qué á dicho acusado no se le ha de otorgar la libertad bajo fianza, cosa que según lo dispuesto en la regla 35 es potestativa en todo Juez respecto á los delitos cuya pena no pase con arreglo al Código de prisión ó presidio correccional? ¡Razón de sobra hay para aconsejar la no aplicación de la mencionada regla 35 á esos *otros engaños*, y sobre todo los comprendidos en el ya tantas veces citado art. 455!

III.

Procedía esa condena?

Veámoslo.

Qué prescribe el Código? Fijemos bien la atención en sus palabras. «El que fingiéndose, dice, dueño de una cosa..... la empeñare, será castigado con una multa del tanto al triple del *importe del perjuicio que hubiere irrogado.*»

Bien claro y bien terminantemente contexto.

Qué dice pues? Dice que la pena del que en dicha defraudación incurra, no debe exceder nunca del triple del *importe del perjuicio irrogado* ni nunca bajar del tanto de dicho importe.

Ahora bien: para que se pueda imponer penas en delitos de los comprendidos en el artícu-

lo 455 que acabamos de trascribir, es de todo punto indispensable que haya verdadero perjuicio, así como para poder determinar dicha pena es esencialísimo de suyo el que antes se fije la verdadera cuantía del perjuicio realmente causado.

Y de estos dos asertos, ó digamos palmarias é incontestables verdades, se desprenden forzosa y lógicamente los siguientes que no son menos incontrovertibles y palmarios.

1.º Que en no habiéndose irrogado perjuicio real y positivo, el engañador no incurre en pena alguna.

2.º Que siempre que haya verdadera imposibilidad de fijar el importe del perjuicio irrogado, es legalmente imposible castigar al defraudador.

3.º Que cuando exista duda respecto al perjuicio que se hubiese causado, no cabe en justicia imponer al procesado castigo alguno.

4.º Que solo cuando se tenga una verdadera certeza acerca de haber sido irrogado perjuicio, y sea posible determinar con seguridad su cuantía ó importe, deberá ser penado el acusado por uno de esos engaños de que habla el mencionado art. 455.

(Se concluirá.)

OBSERVACIONES

SOBRE LA

REFORMA DE LA CASACION.

(CONTINUACION.)

Este párrafo demuestra que el Gobierno ha examinado profundamente todas las razones que se aducen en pró y en contra de la Sala de previo exámen, equivalente á la *Chambre des requetes* de los franceses, y se ha decidido por ella por haberla encontrado conforme con la índole de la institucion. Y con efecto: es preciso no perder de vista que la casacion no es una tercera instancia, sino un remedio extraordinario, establecido en interés de la ley y de la causa pública, aunque secundariamente lo sea tambien en

interés de los particulares. En el orden de los procedimientos, los litigantes tienen garantidos sus derechos con las dos instancias que les concede la ley: por esto la segunda sentencia es y se llama ejecutoria. Pero puede suceder que en ella haya sido violado ó mal interpretada la ley; y para este caso extremo, así como en lo antiguo, y aun en los últimos tiempos, se concedían los recursos de *segunda suplicacion* y de *injusticia notoria*, y hasta podia recurrirse al Monarca á fin de que, en virtud de su suprema jurisdiccion y por una gracia especial, cometiese la revision de la ejecutoria al Consejo de Castilla, en el dia se concede el recurso de casacion, no por gracia, sino de derecho, á todo litigante que se halle en el caso previsto por la ley para poder utilizarlo. Mas esta circunstancia no le priva de su carácter de remedio extraordinario, cuyo principal objeto es hacer cesar la violacion ó falsa interpretacion de la ley, y que sea uniforme la jurisprudencia y la administracion de justicia.

Ese carácter de recurso extraordinario, por una parte, y por otra, el interés público de que se respete la cosa juzgada, sin permitir discusion sobre ella sino en casos extremos y justificados, y de que no se prolonguen los pleitos mas allá de lo necesario, exigen que se pongan limitaciones prudentes para llegar á ese remedio, y que no se deje sin traba alguna á la libre voluntad de los litigantes. De la facultad que hoy tienen estos para llevar el debate ante la Sala de casacion, sin mas que citar como infringida una ley ó doctrina legal, venga ó no al caso, ha nacido la idea, por muchos aceptada, de que el recurso de casacion equivale á una tercera instancia, desnaturalizando así la institucion, y abusando del remedio. El correctivo de estos males ha de encontrarse en la Sala de calificacion, la cual de plano, sin juicio contradictorio, pero con la instruccion necesaria para fallar con acierto, decidirá si es fundado ó temerario el recurso; y solo cuando lo declare admisible, será permitido á las partes poner en tela de juicio la eficacia de la ejecutoria.

Por no dar demasiada estension á este escrito, no me haré cargo de otras razones en favor de ese exámen y juicio previo de la Sala de calificacion; pero aun cuando no las hubiese, existe la de la necesidad,

que es la suprema de las razones. Es un hecho demostrado por la esperiencia, que la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo cuanto es posible, apenas puede despachar la mitad de los recursos que en cada año se interponen, y que por lo tanto es preciso adoptar un medio espeditivo. Esto supuesto, ¿qué medio mejor puede adoptarse que el establecido en los países que nos han precedido en esta institucion? Hágase el ensayo, ya que no se encuentra otro medio mas conveniente, y véase el resultado: esto es lo que aconsejan la razon y la prudencia. En Francia, por término medio, se interponen en cada año sobre setecientos recursos, y á todos se les da salida con el auxilio de la *Chambre des requetes*. ¿Por qué no hemos de aprovecharnos de este ejemplo? Ya que de allí se ha importado la institucion, establézcase tal como en dicho pais está organizada.

Desde el año 1738 está reglamentado en Francia ese exámen previo, sometido primero á una comision del *Conseil des parties*, y últimamente á la *Chambre des requetes*. Ha sido objeto de fuertes impugnaciones, tanto en la prensa como en el Parlamento, hasta el punto de que en 1849 se presentó á la Asamblea nacional por el Ministro de la Justicia un proyecto de ley suprimiendo la *Chambre des requetes*, y creando en su lugar una segunda *Chambre civile de casacion*; pero despues de luminosos debates fue desechado este proyecto, y continúa la calificacion ó exámen previo de los recursos con aprobacion general. ¿No es esta la prueba mas concluyente de la conveniencia de esa institucion? ¿No la justifica el haber sobrevivido á tantos embates, y á tantos trastornos como ha sufrido en los últimos tiempos la organizacion política de la nacion vecina, y el hecho de haberla respetado el espíritu innovador de sus revoluciones?

Resulta, pues, que la Sala de calificacion ó de previo exámen, no solo es conforme á la índole y naturaleza de los recursos de casacion, sino que tiene tambien á su favor la esperiencia de tantos años en el pais donde ha nacido la institucion. No hay, por tanto, razon para no ensayarla en España, cuando existe la imperiosa y urgente necesidad de adoptar un medio espeditivo.

Agrégase á esto que el establecimiento

de dicha Sala es mas necesario entre nosotros que en Francia, por la circunstancia de que no tenemos, como allí tienen, un Colegio especial de Abogados para el tribunal de casacion organizados convenientemente, los cuales con su esperiencia y práctica especial contribuyen á facilitar el despacho. Por falta de esta circunstancia, y de Códigos bien ordenados, y tambien por ser nueva la institucion, no es de estrañar se citen con frecuencia, para fundar los recursos, doctrinas impertinentes, y leyes que no han sido infringidas ó que no conducen al caso. Algun recurso se nos ha interpuesto con mas de cuarenta citas de leyes y doctrinas, en concepto de infringidas, versando los informes de los letrados sobre todas ellas, y viéndose la Sala de casacion obligada á examinarlas una por una para dictar su fallo. La Sala de calificacion hubiera en tales casos desechado de plano las notoriamente impertinentes, fijando los puntos que debian debatirse, con la grande economía de tiempo que es consiguiente para la de casacion.

Crean, sin embargo, personas competentes que dicha Sala no dará el resultado que se busca; que no podrá desechar tantos recursos como son necesarios para desembarazar el despacho de la Sala 1.^a y que esta pueda marchar al corriente. El tiempo demostrará si es ó no fundada esta opinion, que respeto; pero que no pasa de ser una creencia. Por el contrario, tengo el íntimo convencimiento de que si la Sala se organiza convenientemente, y con las atribuciones que debe tener, y que se espondrán mas adelante, no solo dará el resultado apetecido respecto del ingreso corriente, sino que en menos de tres años se habrá salido del considerable atraso que hoy existe. Para pensar de este modo me fundo en lo que sucede en Francia, y en el resultado que arrojan los datos estadísticos del despacho de la Sala 1.^a de nuestro Tribunal Supremo de Justicia.

En el año último de 1862 ha fallado dicha Sala 164 recursos sobre el fondo, y en 24 de ellos ha dado lugar á la casacion; de suerte que estos están respecto de aquellos en la proporcion de un 15 por 100. No fue tan satisfactorio para las Audiencias el resultado de los dos años anteriores; pues en el de 1860, de 115 recursos falla-

dos, en 31 se dió lugar á la casacion; y en el de 1861, de 153 de aquellos, fue casada la ejecutoria en 36 (1). Reuniendo estos tres años resulta por término medio, que las ejecutorias casadas están en la proporción de un 21 por 100 respecto del número de recursos interpuestos.

Ahora bien: no será aventurado calcular que la Sala de *prévio exámen* hubiera desechado dos terceras partes de los recursos desestimados por la de casacion, ó sea algo mas de la mitad de todos los que se interponen; y suponiendo que ingresen en cada año 389 recursos y apelaciones como en el año último, pasarán á la Sala de casacion unos 185 recursos (2), número muy inferior al total de negocios que ha fallado la Sala 1.^a en el año próximo pasado (3). Queda, pues, demostrado que la Sala de casacion podrá despachar comodamente y sin el menor retraso todos los recursos á que dará el pase la de *prévio exámen*. Y si se aceptase la reforma que indicaré para la interposicion del recurso, creo que disminuirá el ingreso, y que pronto ha de llegar el dia en que pueda hacerse estensiva la casacion á los juicios de menor cuantía, como debe suceder para que tenga toda la latitud que su índole requiere.

Concluiré esta materia con una observacion sobre un punto, que, aunque secundario, no deja de tener importancia. En el proyecto de ley presentado por el Gobierno se da á la nueva Sala la denominacion de *Sala de prévio exámen*, y en el de la Comision de Códigos se la llamaba *Sala de admision*. ¿Cuál será el nombre mas adecuado y conveniente? Aunque uno y otro

(1) Nótese que al paso que en el año de 1860 los recursos en que se declaró la casacion, estuvieron en la proporción de un 26 por 100 respecto del total de fallados, y en la de un 24 por 100 en 1861, en 1862 han descendido á un 13 por 100. Esto revela, en mi concepto, dos cosas muy importantes: 1.^a, las ventajas de la casacion, y 2.^a, que las Audiencias hacen un detenido estudio de la jurisprudencia que va estableciendo el Tribunal Supremo de Justicia, para dictar sus fallos de acuerdo con la misma.

(2) Se comprende en este cálculo todos los recursos de casacion y de apelacion, tanto en el fondo como en la forma, que han ingresado en el año de 1832, porque para el efecto de que se trata, todos seguirán unos mismos trámites, si se acepta la reforma que propondré de que los recursos se interpongan ante la Sala de calificacion, y que la de casacion únicamente conozca de los admitidos por aquella, cualquiera que sea la causa en que se funden. Si no se acepta esta reforma, el resultado será mas favorable todavía á mi propósito.

(3) En 1862 ha fallado la Sala 1.^a 208 negocios de todas clases, habiendo dictado además 23 segundas sentencias en casacion; sin contar 82 asuntos que se han terminado por desercion ó separacion del recurrente.

expresen el objeto de la Sala, no es conveniente emplear dos palabras para enunciar una idea cuando puede significarse por una sola voz. Puede efectivamente llamarse Sala de *prévio exámen*, porque examina *prévia*mente los recursos para admitirlos ó desecharlos; pero es mas sencillo decir Sala de *admision*, denominándola por lo mas excelente de sus atribuciones, así como se dice *Tribunal de casacion*, sin que por esto se entienda que *casa* en todo caso. Mas como segun el art. 2.^o del proyecto de ley, las atribuciones de dicha Sala serán *calificar los recursos*, me parece que el nombre mas propio y adecuado á su objeto, y aun tambien el mas sencillo seria el de *Sala de calificacion*.

IV.

Organizacion de la Sala de calificacion. Reforma necesaria en la organizacion actual del Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 1.^o del proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Córtes, dice lo siguiente:

«Habrà en el Tribunal Supremo de Justicia una Sala que se llamará de *prévio exámen*.

Por ahora y hasta la organizacion definitiva de los tribunales, se compondrá de un presidente y ocho ministros, iguales en dotacion y categoria á los de su clase en el mismo Tribunal.

Habrà tambien un secretario que desempeñará las funciones confiadas hoy á los relatores y escribanos de Cámara.»

En los artículos 17 y 18 se dispone que se provea por oposicion la plaza de secretario; que disfrute el sueldo de 30,000 rs., y que se le abone además la suma necesaria para gastos de secretaría.

Segun se deduce de estos artículos y del 13 del mismo proyecto de ley, es de nueva creacion la Sala de *prévio exámen*, no solo por sus atribuciones ó negociado peculiar, sino tambien porque aumenta el número de las tres que hoy existen en el Tribunal Supremo de Justicia, las cuales se conservan con las atribuciones y con todo el personal de ministros y subalternos que tienen actualmente. ¿Exigen acaso las atenciones del servicio el aumento de dicha Sala? ¿Es necesario imponer esa nueva carga al tesoro? Voy á demostrar que no.

Aun suponiendo que no se hagan las reformas que he indicado en el párrafo segundo, para reducir á unas mismas condiciones los recursos de casacion de España y de Ultramar, y sus análogos los de nulidad y de injusticia notoria, y que conserven por tanto la Sala 2.^a y la 3.^a ó de Indias todas las atribuciones que hoy tienen, basta observar el movimiento de negocios de estas dos Salas para comprender que una sola puede despachar cómodamente, y sin el menor retraso, todos los asuntos que son de la competencia de ambas. La verdad de este aserto está en la conciencia de todos los que tienen motivo para conocer las ocupaciones de las Salas del Tribunal, y la revela el número de sentencias de una y otra Sala que se publican en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*: la demostraré, sin embargo, con la lógica inflexible de los números.

Segun datos oficiales, en todo el año último de 1862 han ingresado en la Sala 2.^a los negocios siguientes: 18 recursos de casacion, y 21 apelaciones en id.: 5 recursos de nulidad, y 5 apelaciones en id.: 2 recursos de casacion en causas de Hacienda: 80 competencias: 1 causa criminal: 3 recursos de fuerza: 3 espedientes para el cumplimiento de sentencias extranjeras; y 10 incidentes y recursos de queja: total, 148 negocios. De ellos, y de los pendientes del año anterior se han terminado 120 por sentencia; 17 por desercion ó desistimiento, y 21 por auto interlocutorio.

En el mismo período han ingresado en Sala de Indias, 10 recursos de casacion, y 6 apelaciones en id.: 1 de injusticia notoria en comercio: 3 competencias: 4 causas y residencias, y un recurso de queja: total, 25 negocios judiciales: y además 64 espedientes consultivos y gubernativos, y 9 de correcciones disciplinarias. Ha dictado 9 sentencias en todo el año, y 10 autos resolutorios, y despachado además 65 espedientes de los de gobierno.

Reduciendo á una suma los negocios de ambas Salas, resulta que han tenido de ingreso en el año último, 175 asuntos contenciosos, la mayor parte competencias y recursos de poca importancia; y han terminado 129 por sentencia, y 48 por desercion ó desistimiento y por autos interlocutorios; y además los 65 espedientes con-

sultivos y de gobierno despachados por la Sala de Indias. Es de advertir que en fin de año no quedó negocio alguno concluso para la vista en ninguna de dichas dos Salas, de suerte que si no han despachado mas, es porque no ha habido mas asuntos que despachar. En la Sala segunda quedaron pendientes 53, y en la de Indias 46, y además 74 espedientes consultivos ó de gobierno; pero todos en sustanciacion, y algunos tambien sin curso por no haberse presentado ó no agitarlos las partes (1). La estadística de los años anteriores viene á dar idéntico resultado.

Ahora bien: aunque todos los asuntos que han ingresado y se han despachado, durante el año de 1862, en las Salas 2.^a y de Indias, fuesen de la importancia que los recursos de casacion, basta atender al número para comprender que puede despacharlos una sola Sala, aun cuando se le aumenten 9 competencias, 5 recursos de casacion en causas de Hacienda y uno de nulidad en delitos de imprenta, que han ingresado en la Sala primera. Mucho mas y de mayor importancia ha despachado esta Sala en el mismo período, pues ha terminado 208 negocios por sentencia, y 82 por desercion ó desistimiento del recurrente. Y si á lo dicho se agrega la disminucion que resultará en los recursos de casacion y apelaciones, cuando sean calificados por la Sala de previo exámen, aun en el supuesto de que no haya de conocer de todos la primera, es evidente, y espero verlo confirmado por la esperiencia, que una sala de siete ministros puede despachar, sin retraso en el servicio, todo lo que hoy es de la competencia de las Salas segunda y de Indias.

Comprendiéndolo así la de gobierno del propio Tribunal Supremo, en el informe á que alude el preámbulo del proyecto de ley, propuso que la nueva sala de admision ó de previo exámen se constituyese sobre la actual Sala de Indias, pasando á la segunda el conocimiento de los asuntos de Ultramar, la cual por tanto se denominaría Sala

(1) En fin de 1862 existian sin curso, por no haberse personado las partes, en Sala segunda, 5 recursos de casacion, 6 apelaciones en id., y siete id. en nulidad, que al todo son 18 negocios; y en Sala de Indias, 3 recursos de casacion, 14 apelaciones en id., y 6 recursos de queja é incidentes; total 23. En la Sala primera habia en igual caso 25 recursos de casacion y 3 apelaciones.

segunda y de Indias; dando el Tribunal en esto, como en todo, una prueba de abnegacion y patriotismo, y de que á su comodidad prefiere siempre el mejor servicio y el interés del Estado.

Queda demostrado que es de todo punto innecesario, al menos por ahora, el aumento de esa nueva Sala, y que con las tres de que hoy se compone el Tribunal Supremo, pueden llenarse todas las atenciones y exigencias del servicio, sin otro aumento que el de dos ministros para que la Sala de calificacion conste de nueve, incluso su presidente, como se propone en el proyecto. No se entienda por esto que considero suficiente ese número: mi opinion es que dicha Sala y la de casacion, debian constar de once ministros, debiendo concurrir todos, ó nueve por lo menos, á la vista y fallo de los recursos, pues de otro modo no pueden llevar estos fallos la garantía de acierto, que debe darles el número y calidad de los votos, sobre la ejecutoria casada. La legislacion francesa exige para la decision de estos recursos once magistrados de los diez y seis de que se compone cada una de las Salas del Tribunal de casacion.

Esto supuesto, y atemperándome sobre este punto á lo que se determina en el proyecto de ley, creo que, al llevar á efecto la reforma de la casacion, seria conveniente al mejor servicio constituir las tres Salas del Tribunal Supremo de Justicia del modo siguiente:

Sala primera ó *de calificacion*, compuesta de un presidente y ocho ministros, con las atribuciones que se determinen en la misma ley sobre la reforma.

Sala segunda ó *de casacion civil*, compuesta tambien de un presidente y ocho ministros, la cual conocerá de todos los recursos de casacion admitidos por la de calificacion, y de las súplicas contra los fallos que dicte la tercera en primera instancia.

Sala tercera y de Indias, compuesta de un presidente y seis ministros, la cual conocerá de todos los demás asuntos de España y de Ultramar.

De lo espuesto se deduce tambien que no hay necesidad de proveer por ahora la plaza de secretario para la Sala de calificacion. Si se refunden en una las atribuciones de las salas segunda y de Indias, con

un relator y un escribano de Cámara, hay suficiente para el despacho de esta Sala, y el otro relator y escribano de Cámara pudieran asignarse á la de calificacion, con los dos porteros de la Sala suprimida que resultarian escedentes. De este modo no se perjudican derechos adquiridos; se llenarán cumplidamente las atenciones del servicio, y se procurará la decorosa subsistencia de dichos subalternos, cuyas plazas, especialmente en Sala de Indias, ya no producen hoy lo necesario para poder vivir con arreglo á su clase; y lo mismo sucederá, cuando dé sus efectos la reforma, á los dos relatores y escribanos de Cámara de la Sala primera, pues bastará uno para llenar bien el servicio. Si se quiere que no haya escribano en la Sala de calificacion, y si solo un secretario letrado, reforma conveniente que debiera hacerse tambien estensiva á las otras Salas, suprimanse las escribanías segun vayan vacando, quedando entonces de secretario el relator, y principiando la reforma por dicha Sala en la primera vacante de escribano que ecurra, y cuando vaque una plaza de relator, despues de quedar reducidos á tres, uno por sala, provéase por oposicion, como propone el proyecto; pero exigiendo condiciones de práctica y suficiencia á los que aspiren á ella.

Concluiré esta materia indicando que, si se organiza la nueva Sala del modo que se ha dicho, además de quedar atendido el servicio tan cumplidamente como con el aumento que se propone en el proyecto de ley, se obtendrá una economía considerable para el tesoro.

(Se continuará)

CAUSAS CÉLEBRES.

PARRICIDIO DE MARIANO ALBERT.

(Las locas de Culla.)

(CONTINUACION.)

Y que las dos hijas pequeñas tambien le aseguraron que entre todas habian muerto á su

padre, sin referir cómo, y que su madre les decía mataban al demonio: afirmando las cuatro que ninguna otra persona tuvo participación en lo sucedido, pues estaban solas con su marido y padre respectivo.

Ramon Gil y Manuel Belles afirmaron la cita del Alcalde en cuanto á ellos se refiere, pero no presenciaron la conversacion que este tuvo con las procesadas; que habian oido decir que estas vivian bien con Albert y no sabian quién fuere el autor del hecho.

Pascual Traver, guarda de monte, que el 30 de Enero de órden del Alcalde se constituyó en la Masia del difunto Mariano Albert con el fin de averiguar la ocurrencia; y aseguída llamó á la viuda é hijas para que saliesen de casa y entrasen en la del lado, de Francisco Albert; que acompañado de Roque y de Luis Albert, entró en la del Mariano y vieron un cadáver que les pareció el de este, salieron cerrando la puerta de la casa, se quedó el declarante guardándola y mandó á aquellos á dar cuenta al Alcalde que se presentó al siguiente día; afirma la cita del mismo en cuanto á él se refiere; ignoraba la conversacion que tuvo con las procesadas y siempre oyó decir que estas vivieron bien con Albert.

El alguacil Agustín Monfort: que con el Alcalde y los testigos Ramon Gil y Miguel Belles, se constituyó el 31 de Enero en la indicada Masia, que encontraron cerrada, guardándola Traver quien halló con el Alcalde, ignora la conversacion y los autores, y oyó decir que Albert vivia bien con su familia y en sano juicio.

Francisco Albert, habitante al lado de la casa del Mariano; que al anochecer del 29 oyó como rezaban el rosario en la misma; que se acostó oyendo continuaban rezando y así aconteció en las varias veces que se despertó; que no oyó voces ni lamentos de ninguna clase; pero al levantarse al amanecer del siguiente día oyó golpes en la casa como si partiesen leña, mas no hizo caso porque algunas madrugadas habia oido iguales golpes: que cuando salió de su casa, estando aun algo oscuro, vió la puerta cerrada y oyó hablar dentro; se mar-

chó á trabajar y no volvió hasta el 31 por la mañana y le contaron la ocurrencia.

Cristóbal Albert: que habitaba á unos cincuenta pasos de casa el difunto Mariano: no oyó nada la noche del 29 y madrugada del 30 hasta el 31 que supo la ocurrencia: convino con el anterior, en que no vieron ninguna persona estraña por aquellas inmediaciones; que sabian por habérselo oido contar á la Barreda que ella fue la que asesinó á su marido, ayudándole sus hijas, con los instrumentos de labranza resultantes, los cuales le parecieron eran los que usaba aquel; que vivia bien y jamás habian disputado entre sí ó con otra persona.

Trinitaria Traver, Juan Albert y Antonio Moliner deponen en un todo conformes con el anterior.

Juan y Jaime Albert, hermanos del muerto, que este y su consorte habian vivido bien y se estimaban bastante; que jamás oyeron decir tuvieran la mas mínima etiqueta ni con otra persona; que siempre les observaron un cabal juicio, ignorando de qué modo tuvo lugar el asesinato y únicamente oyeron á su cuñada que ella lo cometió con los instrumentos de labranza resultantes.

Josefa Albert, hermana tambien del difunto y Magdalena Traver, sustancialmente declaran como los anteriores.

Manuela Barreda, en la indagatoria, dijo: que como esposa de Mariano Albert quiso obligar á este á que se santiguase y rezara el rosario en la noche del 29 de Enero; y no queriendo santiguarse entre la declarante y su hija mayor le obligaron á ello; que á poco quiso salirse aquel y entre ambas le detuvieron á la puerta, haciéndole entrar dentro de casa; la declarante lo cogió del cabello y su referida hija del pecho de la camisa, sin que aquella le hiciera daño alguno y la declarante poniendo el pie entre los muslos de su marido, le hizo caer al suelo y con los zuecos le maltrató porque estaba tentada del demonio, no siendo cierto que sus hijas le tocasen porque les mandó se subiesen que ella sola se lo arreglaría; no siendo tam-

poco exacto que llamase á sus dos hijas mas pequeñas y que maltrataran á su padre diciéndoles «venid que ahora matamos al demonio;» que la deponente era la que cogió una juela y con ella dió varios golpes á su referido esposo hasta que lo hizo á pedazos, destrozándolo cuanto pudo, pues estaba tentada del demonio, pero que sus hijas no tocaron á su padre para nada; que la declarante era tambien la que acto continuo no satisfecha con lo que habia hecho con su marido cogió la azada y con ella le dió tantos golpes cuantos pudo hasta que quedó saciada y vió bien distribuido su cuerpo en diferentes pedazos; que únicamente estaban en su casa sus hijas; que no queria que les hicieran daño; que nadie aconsejó á la dicente cosa alguna sobre el hecho de que se trata, pues al cometerlo se convencía estaba tentada del demonio ó no sabe de quién, porque siempre vivió bien y con sana paz con su esposo sin tener jamás reyerta alguna: que dicho su marido al maltratarle no dió voces ni lamento alguno, y como la puerta de la calle estaba cerrada, ignoraba si acudió alguna gente ó la habia por las inmediaciones, pues la declarante despues del suceso no pensó mas que en unir todos los pedazos en que dividió á su marido, y no abrió la puerta hasta el dia siguiente despues de salir el sol. En ampliacion: que el cadáver que se le puso de manifiesto en su casa le pareció el de su marido Mariano Albert; que de los efectos resultantes, los sayos, delantal y unos zuecos le parecieron suyos; el calzon corto, camisa, chaleco y zuecos grandes eran de su marido; los otros zuecos mas pequeños de su hija Josefa; la sábana y los instrumentos de labranza creía eran suyos y con los que maltrató á su marido, y cuyas ropas usó la noche de la ocurrencia.

Cármén Albert, de 13 años, en la indagatoria con curador, confesó; que en union de su madre la noche del 29 de Enero hallándose en su casa masía no queriendo santiguarse su padre Mariano Albert para rezar el rosario ambas le obligaron á persignarse, y á poco quiso salir pero no se lo permitieron entrándolo en la co-

cina, y le cogieron de la cabeza arrancándole el pelo y tambien del pecho de la camisa, y entre las dos lo tiraron al suelo dándole de puntapiés con las suelas de los zuecos de madera, y llamando su madre á sus dos otras hijas Josefa y Elena para que tambien le pegasen diciéndoles mataban al demonio, lo verificaron así maltratándole las cuatro del modo espresado; que la declarante despues cojió una juela y otra su madre haciendo á pedazos á su padre, pero que fue por mandarlo aquella, tanto á la deponente como á Josefa y Elena, pareciéndole que la primera de estas tambien cogió otro de dichos instrumentos y creia maltrató á su padre, y la segunda por su corta edad no recuerda si llegó á realizarlo; que su referida madre despues de verificado lo dicho aun cogió una azada y con ella dió varios golpes al Albert y no lo dejó hasta saciarse, haciéndolo bastantes pedazos; que estaban solos su padre y las cuatro en la casa; que ignoraba que alguien hubiese aconsejado el crimen á su madre y que esta les obligó á las tres hijas á ayudarle; que la contusión que se le notaba encima de la nariz le parecia se la hizo cuando se cogió á su padre para tirarlo, pues cayó y cree dióse contra un cántaro. En ampliacion: que ignoraba si el cadáver resultante era el de su padre, pues tenia tantas heridas que lo desfiguraban; reconoció las ropas, instrumentos y zuecos.

(Se continuará.)

Por todo lo no firmado, el Secretario de la redaccion,

Manuel Atard.

Editor responsable: D. JOSÉ MARCO.

VALENCIA.

Imprenta de La Opinion, á cargo de José Domenech.

calle de las Avellanas, núms. 11 y 13.